

CONSTANCIA. Bello, Ant., siete de septiembre de dos mil veintiuno. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de secuestro. A Despacho para que provea.

Secretario

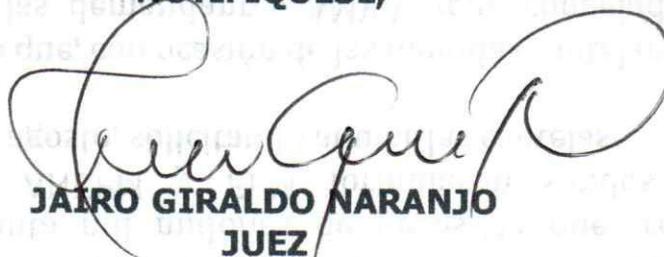
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., septiembre siete de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00055-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO:	WILFER GONZALO RIVERA RESTREPO
ASUNTO:	REQUIERE

En atención al escrito que antecede y previo a librar el despacho comisorio, se ordena requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar constancia de la respectiva inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto del proceso.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la	
secretaría del <u>09-09-2021</u> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz	
SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

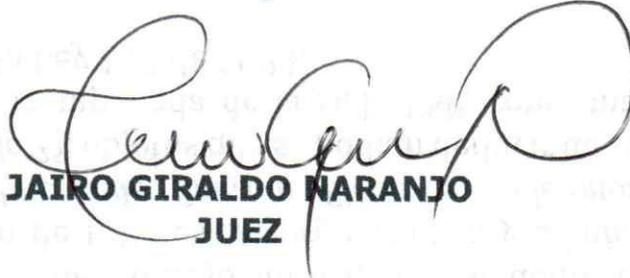
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Radicado 2020-00106

De conformidad con el artículo 300 del C.G.P, la notificación efectuada al señor HECTOR EMIRO VALENCIA VILLA, para todos los efectos legales correspondientes se entenderá que la misma a su vez, surte efectos como representante legal de la empresa TRANSPORTE DE MATERIALES HECLA S.A.S

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	073
secretaria del	Juzgado
09-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz	
SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., siete de septiembre de dos mil veintiuno. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de requerimiento. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

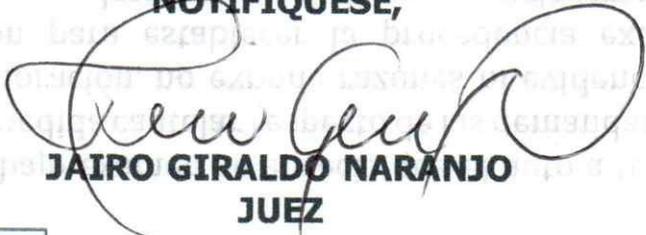
Bello, Ant., septiembre siete de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00008-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GENERAL FOOD S.A.S
DEMANDADO:	ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES
ASUNTO:	REQUIERE

En atención al memorial que antecede, se ordena requerir al BANCO BBVA para que informe sobre el estado actual del oficio 0061 del día 28 de enero de 2021 y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de la Localidad, para que informe sobre el estado actual del oficio 0079 del día 28 de enero de 2021, e indique las razones por las cuales no se ha dado respuesta. Oficiese en este sentido.

Sírvase proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P, que consagra "Poderes disciplinarios del Juez: El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m
el 09-09-2021

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



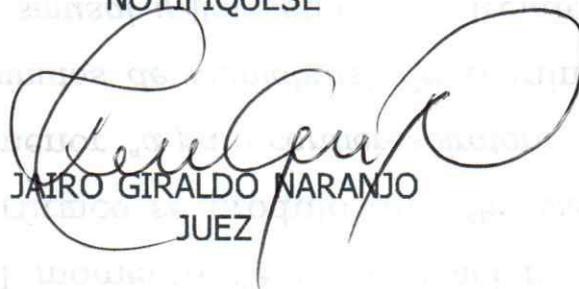
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, siete de septiembre de dos mil veintiuno

RDO. 2021-00155
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

Debido a situaciones urgentes que se tienen que atender, no es posible la realización de la audiencia programada para el día 17 de septiembre de 2021 a las 9:00am. Por lo anterior se ordena su aplazamiento y se fija como nueva fecha para audiencia de Inspección Judicial para, el día 24 del mes Sept del año 2021 a las **9:00am**.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de septiembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 15 de julio de 2021., a través del correo institucional del Despacho, se allegó memorial presentado por la parte demandante en el cual pretende subsanar la solicitud elevada por ésta. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	2021-00199
DEMANDANTE	SARITH DAHIANA AREIZA POSADA
DEMANDADOS	MOISÉS POSADA MONTOYA – SANAY POSADA MONTOYA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la petición en debida forma y toda vez que la misma se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 417 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

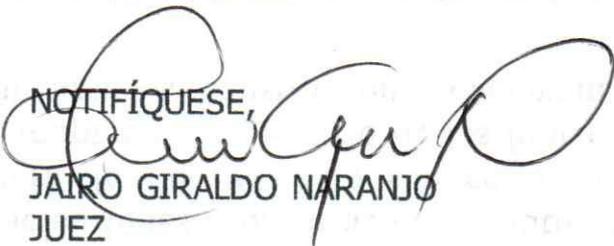
RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la petición elevada por SARITH DAHIANA AREIZA POSADA contra MOISÉS POSADA MONTOYA – SANAY POSADA MONTOYA, la cual se encuentra orientada a designar un administrador por fuera de proceso divisorio. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la petición antes anotada el trámite del Proceso Especial contemplado en el artículo 417 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoles saber que disponen de un término de 3 días contados a partir de su intimación, para formular oposiciones, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar. Se advierte a la parte demandante que la notificación a los demandados será de manera personal.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arimado con la demanda a la abogada LUISA MARÍA SUÁREZ POSADA quien es portadora de la tarjeta profesional No. 359.878 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m	del 09-09-2021 el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 17 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00206 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 17 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

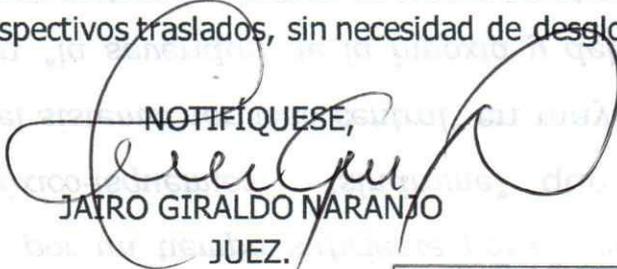
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **073** fijado en la
secretaría del Juzgado el
09-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00207 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

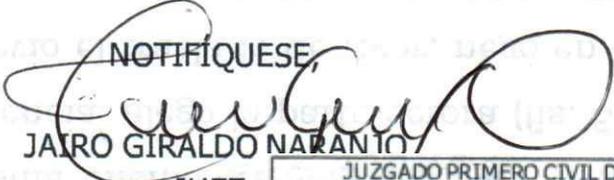
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la	secretaria del Juzgado el
09-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00208 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

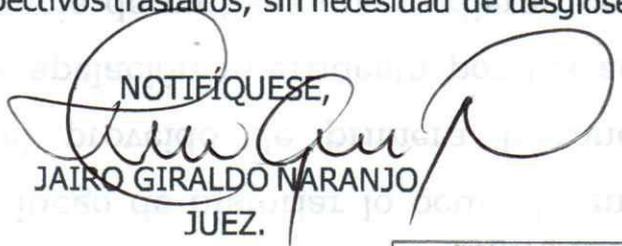
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el <u>09-09-2021</u> a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00209 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

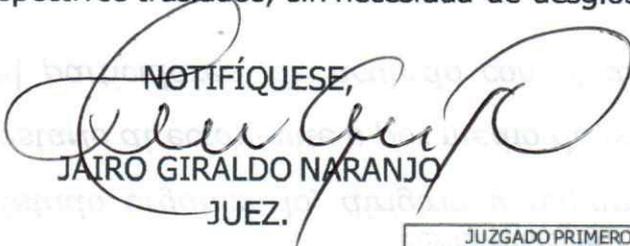
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la
secretaría del Juzgado el
09-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00211 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00212 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

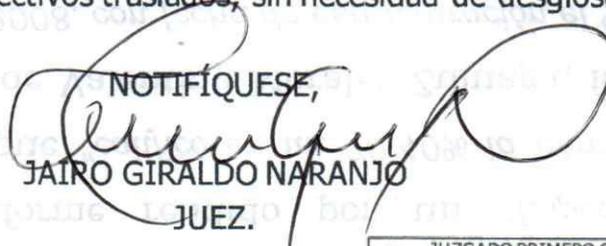
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00213 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

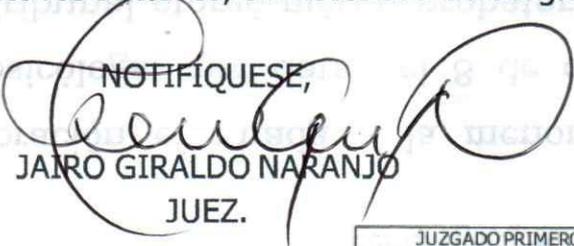
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la secretaría del Juzgado	el
09-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00214 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00215 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la	secretaría del Juzgado el
09-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00216 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

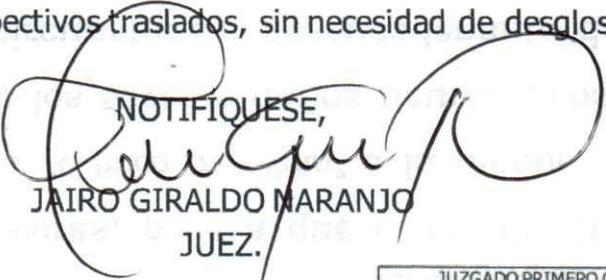
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO MARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00217 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

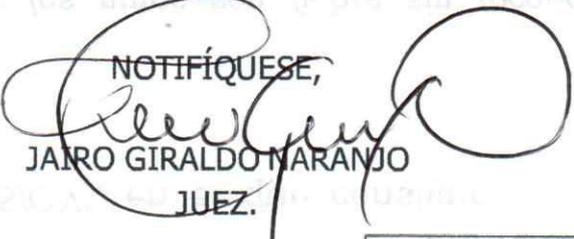
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 19 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00218 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 19 de julio de 2021 y notificada por estados el 21 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

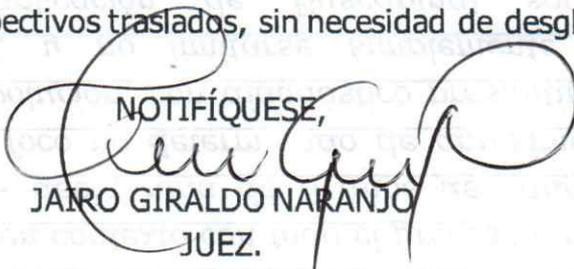
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la secretaría del Juzgado	el
09-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 30 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00236 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 30 de julio de 2021 y notificada por estados el 2 de agosto del presente año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

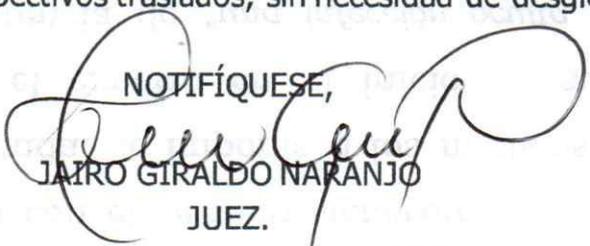
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>073</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>09-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 30 de julio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

PROCESO:	ACCION PUPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	TIENDAS D1
RADICADO:	05 088 31 03 001 2021 00238 00.
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, septiembre tres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 30 de julio de 2021 y notificada por estados el 2 de agosto del presente año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

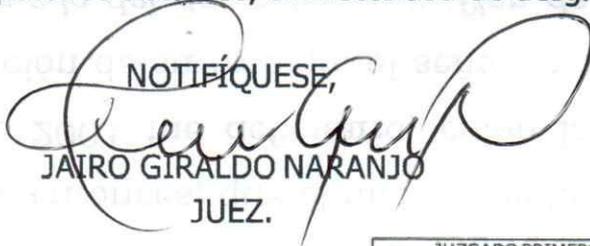
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la secretaría del Juzgado	el
09-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de septiembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 24 de agosto de 2021, a través del correo electrónico demandascivictobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado de la parte demandante, presentó una demanda de pertenencia. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00283

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Copacabana, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$62.885.593.00, valor que se tendrá en cuenta para determina la cuantía de la pretensión.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien a usucapir cuenta con un avalúo catastral mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana, Antioquia.

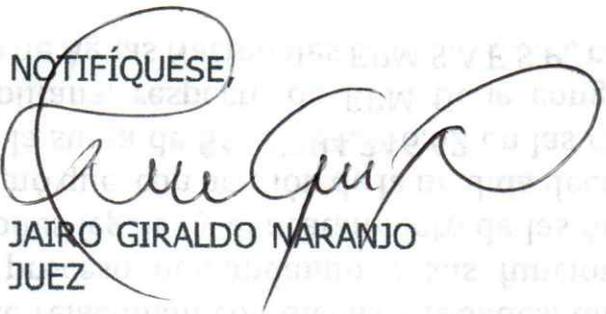
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad (Reparto) de Copacabana, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la
secretaría del Juzgado el
09-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO